

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 9 de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2018-00166-00, para que se sirva proveer lo pertinente.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA**
E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186

**REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO
ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: LETICIA PATERNOSTRO PÉREZ.-
DEMANDADO: SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S –
SOMESA S.A.-
RADICADO No. 2018-00166-00.-**

**Santa Marta, nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno
(2021).**

1. ANTECEDENTES.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el despacho pendientes por resolver las siguientes solicitudes deprecadas por el apoderado judicial de la parte demandante:

A folio 154 aparece solicitud de medidas cautelares, que consisten en:

Decrete el embargo y secuestro de los dineros presentes y futuros que tenga lo llegare a tener la entidad demandada SOMESA S.A.A CLINICA EL PRADO, identificada con el NIT. No 891.701664-1, en los diferentes Bancos y corporaciones financiera de la ciudad tales como BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORVANKA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLA, BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER BANCO AGRARIO ETC.

Luego a folio 163 del plenario solicita el embargo y secuestro de los

remanentes dentro del proceso ejecutivo laboral seguido por el señor JORGE LUIS PINEDA contra SOMESA CLÍNICA EL PRADO, radicado con No. 129-2016 que cursa en este despacho judicial.

Para el 24 de julio de 2020, se solicita el impulso procesal, lo cual reitera mediante memorial remitido el 21 de octubre de la misma anualidad.

Para el 22 de octubre de 2020, solicita a este juzgado el impuso procesal y además solicita como medida cautelar, se decrete el embargo y secuestro de los remanentes formados en títulos o depósitos judiciales dentro del proceso ejecutivo seguido por JUAN HURTADO PEÑA contra la SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA radicada bajo el No. 47-001-31-00-005-004-2018-00207-00 el cual cursa en el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Para el 07 de diciembre pasado, solicita se decrete el embargo y secuestro de los bienes de la demandada, dineros que por concepto de devolución y/o compensación deba realizar la dirección de Impuestos y aduanas Nacionales DIAN, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y crédito público, dineros que deben colocarse a disposición de este proceso a nombre de la demandante a través del Banco Agrario de esta ciudad. Igualmente solicita el embargo y retención de los dineros remanentes, títulos, depósitos judiciales, que tiene la entidad Sociedad Médica de Santa Marta, en el proceso de MARIA DE LA CRUZ CASTRILLON MARULANDA, identificado con cédula No. 57.432.128, contra la SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA con NIT 891701664-1 radicado 2017-00185, que cursa en este Juzgado.

El 20 de enero del año que correo, solicita a este despacho se le notifique el mandamiento de pago y las medidas decretadas dentro del presente proceso.

Finalmente el 29 de enero de 2021, remite memorial reiterando las medidas solicitadas en escrito obrante a folio 154, en memorial remitido el 07 de diciembre pasado referente al embargo y secuestro de las devoluciones al pago de impuestos de la DIAN y además solicita se emita auto de seguir adelante con la ejecución por el valor de \$33.143.625,00, se ordene practicar la liquidación del crédito y por secretaría se fijen agencias en derecho y practique liquidación de costas.

De otro lado, el despacho mediante auto adiado 26 de febrero de 2020 notificado en estado No. 23 del 27 del mismo mes y año, libró mandamiento de pago dentro del presente proceso y ordenó su notificación por ESTADO, sin que a la fecha la ejecutada haya comparecido al juzgado o al proceso para lo pertinente.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Al respecto, el C.P.L. y de la S.S. en su artículo 101, reza:

"ARTÍCULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y

previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución."

El C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales, en su artículo 440, reza:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera del texto)

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestro para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de

la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.

8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.

PARÁGRAFO 1o. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."

3. CONSIDERACIONES:

Analizada la solicitud indicada en los antecedentes y revisados los documentos que la soportan, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la demandante dio cumplimiento a lo establecido en el Art.

101 del C.P.L y de la S.S. (Fl. 161 y 162)

Sin embargo, en cuanto a la solicitud del embargo de los remanentes dentro del proceso ejecutivo laboral seguido por el señor JORGE LUIS PINEDA contra SOMESA CLÍNICA EL PRADO, radicado con No. 129-2016 que cursa en este despacho judicial, me permito informarle que no es posible acceder a la misma ya que providencia de fecha 16 de julio de 2020, notificada en Estado electrónico el día 17 del mismo mes y año, se decretó la terminación de dicho proceso ejecutivo y dispuso entre otras, la devolución a la demandada SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.- SOMESA S.A., de los depósitos judiciales: No. 442100000965793 por valor de \$3.601.188, No. 442100000965796 por valor de \$60.381.362, No. 442100000966885 por valor de \$4.522.854, la suma de \$14.321.165, producto del fraccionamiento del depósito judicial No. 442100000966892 por valor de \$26.683.665; Depósito judicial No. 442100000942095 por valor de \$1.346.951; y la suma de la suma de \$47.144.697,00, producto del fraccionamiento del depósito judicial No. 442100000966892 por valor de \$177.573.322,00; y el levantamiento de las medidas decretadas, decisión que quedó ejecutoriada el 23 de julio de 2020.

En cuanto a la solicitud de embargo y retención de los dineros remanentes, títulos, depósitos judiciales, que tiene la entidad Sociedad Médica de Santa Marta, en el proceso de MARIA DE LA CRUZ CASTRILLON MARULANDA, identificada con cédula No. 57.432.128, contra la SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA con NIT 891701664-1 radicado No. 2017-00185, que cursa en este Juzgado, tampoco es posible acceder a dicha solicitud ya que mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, este juzgado ordenó tener por consumado el embargo del remanente decretado por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA a través de providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, comunicada a este despacho mediante el oficio No. 036 del 20 de noviembre de la misma anualidad, cuyo límite asciende a la suma de \$48.865.787,20.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado accederá a decretar las demás medidas solicitadas por el apoderado judicial de la ejecutante.

Respecto a la solicitud deprecada el pasado 20 de enero, observa el despacho que por secretaría se le brindó respuesta a la misma el día 27 de enero de 2021.

Y en lo que tiene que ver con la solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por sustracción de materia el despacho se abstendrá a pronunciarse sobre la misma.

Finalmente, y como quiera que la parte ejecutada no ha comparecido al presente proceso pese haberse notificado por ESTADO, lo que sigue procesalmente es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. antes transcrito, por lo que se ordenará en el presente proceso seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de

pago librado el 26 de febrero de 2020, ordenar se practique la liquidación de crédito y las costas del presente proceso ejecutivo, tal como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución promovida por LETICIA PATERNOSTRO PÉREZ a través de apoderado, en contra de la SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S –SOMESA S.A.- en los términos del mandamiento de pago proferido por esta agencia judicial en fecha 26 de febrero de 2020, de conformidad con lo anunciado en las motivaciones de este auto.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos establecidos en el Art. 446 del C.G.P., aplicable por analogía en los asuntos laborales.

TERCERO: PRACTICAR por secretaria la liquidación de costas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes formados en títulos o depósitos judiciales dentro del proceso ejecutivo laboral seguido por JUAN HURTADO PEÑA contra la SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA con NIT. 891701664-1, radicado bajo el No. 47-001-31-00-005-004-2018-00207-00 el cual cursa en el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, los cuales deberán ponerse a disposición del presente proceso. Límite del embargo, la suma de \$33.640.779,4.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros de la demandada SOMESA S.A. CLÍNICA EL PRADO identificada con NIT. 891.701664-1, que por concepto de devolución y/o compensación deba realizar la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. En el oficio respectivo se le indicará a la DIAN que deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado a la cuenta que se maneja en el Banco Agrario de Colombia de No. 470012032003 a nombre de la demandante LETICIA PATERNOSTRO PÉREZ identificada con C.C. No. 64.551. 878, como también se le indicará que los dineros embargados deben guardar relación directa con los derechos perseguidos en el presente trámite: Salarios y prestaciones sociales. Límite del embargo \$33.640.779,4.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros presentes y futuros que tenga o llegare a tener la demandada SOMESA S.A. CLÍNICA EL PRADO identificada con NIT. 891.701664-1, en los diferentes Bancos y corporaciones financieras de la ciudad como son BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER, BANCO AGRARIO. Los dineros retenidos deberán ponerse a disposición de este juzgado a la cuenta que

maneja en el Banco Agrario de esta ciudad con No. 470012032003. Límite del embargo, la suma de \$33.640779,4. Por Secretaría líbrense los oficios a que haya lugar con la indicación de que los dineros embargados deben guardar relación directa con los derechos perseguidos en el presente trámite: Salarios y prestaciones sociales.

SEPTIMO: NO ACCEDER a las solicitudes de embargo deprecadas a folio 163 del plenario y de fecha 07 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA